



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES.
DEMANDANTES: HENRY ARNEZ MORALES SANLAZAR
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACION: 7600131030012022-00364-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 066.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se observa de la solicitud, que la misma contiene varios medios probatorios, como lo son la realización de una Inspección Judicial y la Exhibición de Documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y miradas en conjunto las anteriores solicitudes probatorias anticipadas, encuentra el despacho una imposibilidad de adelantar aquella actividad probatoria, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Art. 183 del C.G.P., el cual indica que las pruebas extraprocesales, se deberán de practicar de acuerdo a las reglas establecidas en la ritualidad procesal civil prevista para el respectivo medio probatorio, se debe entonces dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 236 ibídem, en el que la procedencia de la inspección judicial, dispone:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”. (Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, al verificar por parte de este despacho, que el objeto de la prueba extraprocesal, señalada en la solicitud, a partir de la práctica de una inspección judicial, es la de obtener una documentación o información para adelantar un posterior proceso o hacerse parte de uno que ya se adelanta, determina entonces que la obtención de aquella documentación y/o información, el interesado o su apoderado, la puede materializar a través del derecho de petición ante la sociedad aquí convocada, respecto de la cual se menciona es la que tiene en su poder dicha información, para luego ser aportada como prueba documental dentro del proceso que se pretende hacer valer; de igual modo, debe señalarse que conforme a los deberes para las partes y apoderados, establecidos en el Art. 78 del CGP, se encuentra el referente a “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (numeral 10), por lo que se impone para todo proceso que las partes tienen la carga de conseguir los documentos que deseen aducir ya sea directamente o a través del derecho de petición, e incluso, si es desatendida una solicitud de esa naturaleza por el tenedor del documento o información, allí si puede intervenir el juez de la causa para obtener el mismo por orden judicial en el curso del proceso.

Por consiguiente, aunado a que la parte solicitante no aporta prueba relacionada con la imposibilidad de adquirir la información mediante el derecho de petición, que constituye además el medio probatorio eficaz para obtener el mismo objeto de prueba que se persigue con una inspección judicial apoyada de exhibición de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

documentos, debe negarse por parte de este despacho la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). NEGAR la práctica de las pruebas extraprocesales denominadas: Inspección Judicial y Exhibición de Documentos, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
- 2). Reconocer personería al Doctor JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 70.003 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3). ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **10 DE FEBRERO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado
No. **22.**

De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario